



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de enero de 2023
C-SAM-03-2023

Licenciada

Aminta Castro

Juez de Paz del Corregimiento de Belisario Porras

Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá

E. S. D.

Ref: Comisión de Ejecución y Apelaciones; Procesos de Pensión Alimenticia.

Señora Juez de Paz:

Hacemos referencia a su consulta S/N de 5 de enero de 2023, presentada ante este Despacho el mismo día, mes y año, en su condición de miembro de la Comisión de Ejecución y Apelaciones del Distrito de San Miguelito, la cual guarda relación con *“la aplicación de los artículos 31 numeral 6 y 110 de la Ley 16 de 2016, sobre las pensiones alimenticias antes y después de la entrada en vigencia de la precitada Ley.”*

Antecedentes de la consulta

La consulta expuesta en líneas precedentes, destaca lo siguiente, cito: *“Como parte de la Comisión de Ejecución y Apelaciones del distrito de San Miguelito, nos ha correspondido ser la **JUEZA SUSTANCIADORA** en sendos procesos de alimentos provenientes de otras casas de paz, que precisamente estaban abiertos algunos desde 2013, 2014, que fueron asumidos por estos jueces de paz, **DESDE MI ÓPTICA LEGAL EN CONTRADICCIÓN A LA NORMA**. En la sustanciación de estos procesos, el criterio jurídico, esgrimido por la suscrita, es que los jueces de paz, no tienen competencia sobre los procesos de alimentos abiertos antes de 2018, en estos se ha declarado la nulidad relativa en todos los actos de los jueces de paz, en estos procesos con indicación que sean remitidos a las respectivas Corregidurías de descargas para su resolución.*

CRITERIO JURÍDICO DE LA COMISIÓN DE EJECUIÓN Y APELACIONES DE SAN MIGUELITO

La Comisión me ha devuelto los citados expedientes señalando erróneamente que los jueces de paz, si son competentes para atender los casos de pensión de alimentos sin importar cuando fueron abiertos para modifique la sentencia de segunda instancia a lo cual nos oponemos, porque su criterio es errado.

Nuestra consulta sobre este artículo está encaminada que la procuraduría de la administración determine cuál es la aplicación del artículo 110 y si los jueces de paz son competentes para continuar con los procesos que fueron abiertos antes de la vigencia de la ley 16 de 2016”. (Subrayado y resaltado en negrita nuestro).

En relación al contenido de su solicitud, me permito expresarle que en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Administración, numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; esta entidad está llamada a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento administrativo que debe seguir en un caso concreto; supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa; toda vez que el objeto de su consulta surge en ocasión a una decisión adoptada por la Comisión de Ejecución y Apelaciones del distrito de San Miguelito; en la que se le devuelven los expedientes para que usted modifique una sentencia de segunda instancia.

Frente a la decisión adoptada por un órgano colegiado, jueces de paz de la Comisión de Ejecución y Apelaciones dentro de la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz,¹ no es dable a esta Procuraduría emitir un criterio de fondo ni pronunciarnos sobre la valoración de las referidas actuaciones y **actos jurisdiccionales que se materializaron**, dado que cualquier dictamen que vierta este Despacho en los términos solicitados, **implicaría ir más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de junio de 2000 que señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado excluyendo las funciones judiciales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan los organismos oficiales.**

En ese escenario y tomando en cuenta que lo consultado emana de un órgano colegiado, (Comisión de Ejecución y Apelaciones) corresponderá aplicar las reglas de disidencias que se hayan dispuesto conforme el reglamento de funcionamiento administrativo de las Comisiones de Ejecución y Apelaciones del respectivo distrito, según el artículo 40 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016; y en caso de no contar con dicho instrumento podrá revisarse aquellas normativas análogas contenidas en el Código Judicial, referente a las disidencias en Salas de Acuerdos.²

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/cd
Exp.-CON-001-2023

¹ Cfr. Artículo 2 de la Ley 16 de 2016 "Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria"

² Cfr. Artículos 115 y 166 del Libro Primero del Código Judicial